

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0202
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material);”*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003715-E, de 13 de marzo de 2025, el señor Carlos Alberto Agurto Quitizaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017, de 26 de febrero de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 9 del Expediente, consta el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003715-E, de 13 de marzo de 2025, el señor Carlos Alberto Agurto Quituzaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017, de 26 de febrero de 2025.

2.2. A fojas 10 a 20 del Expediente, consta copia de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017, de 26 de febrero de 2025, junto con el Oficio de la Dirección Técnica Zonal 6 No. ARCOTEL-CZO6-2025-0172-OF, de 26 de febrero de 2025, dirigido al señor Carlos Alberto Agurto Quituzaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL; y, el correo electrónico de notificación del Acto Impugnado.

2.3. A fojas 21 a 27 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0050, de 26 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0375-OF, de 26 de marzo de 2025, solicita la subsanación del Recurso conforme el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, así como la acreditación de la representación conforme los artículos 152 y 53 del Código ibídem.

2.4. A fojas 28 a 33 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004702-E, de 2 de abril de 2025, ingresado por el señor Carlos Alberto Agurto Quituzaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, mediante el cual el recurrente da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0050, de 26 de marzo de 2025.

2.5. A fojas 34 a 39 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0072, de 30 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0508-OF, de 1 de mayo de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; y, evacúa la prueba anunciada por la administrada y, por ende, solicita a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de Acto Administrativo Impugnado. Igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017 de 26 de febrero de 2025, se encuentra suspendida por disposición de la Ley.

2.6. A foja 40 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-0967-M, de 16 de mayo de 2025, mediante el cual el Director Técnico Zonal 6 remite copias certificadas del Expediente Administrativo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017, de 26 de febrero de 2025.

2.7. A fojas 41 a 45 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0113, de 11 de julio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0789-OF, de 14 de julio de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo se amplía el plazo en dos meses para resolver.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017, de 26 de febrero de 2025, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099 de 23 de diciembre de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, en el incumplimiento de lo descrito en los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, con RUC Nro. 0190301567001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1,2, 3 y 4, la sanción económica CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE CON 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$5.929.70), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (…)*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL

El señor Carlos Alberto Agurto Quituzaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003715-E, de 13 de marzo de 2025, indica:

ARGUMENTO 1:

“(…) 2.1. CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS, QUE SON BASE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Conforme consta del Informe Técnico de Control No. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, mismo que ha sido presentado a la Ab. Maritza Tapia el 5 de noviembre de 2019 con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2934-M, (...) el hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo se habría detectado el 29 de octubre de 2019, hecho por el cual se ha presentado el referido informe con el que se inició el procedimiento administrativo, dentro del cual se ha emitido la resolución hoy impugnada.

Más delante el 23 de diciembre de 2024, ARCOTEL, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 (...) dicta el Auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL CZO6-AIPAS-2024-0099 y notificado el mismo 23 de diciembre de 2024, (CINCO AÑOS, UN MES Y VEINTICUATRO DIAS) después de la inspección que es el fundamento del presente procedimiento, conforme se aprecia de los referidos documentos elaborados por servidores de la ARCOTEL, en virtud de lo dispuesto en el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo.

Al suscrito se me ha notificado 4 y 5 de junio de 2024; por lo que conozco del Auto de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta notificación como dejo indicado se ha realizado CUATRO AÑOS Y CINCO MESES después de la inspección que es el fundamento del presente procedimiento.

Ahora bien, como es de su conocimiento, el Código Orgánico administrativo en el Art. 179 establece que la decisión de la autoridad para iniciar un procedimiento administrativo debe ser

notificado al administrado en el plazo máximo de seis meses, caso contrario como castigo para la incuria administrativa en el cumplimiento de la ley dispone: (...)

Con este antecedente, queda claro que el hecho investigado se detectó el 29 de octubre de 2019, por lo que el responsable de la unidad instructora, debió notificar al suscrito con el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro de los seis meses que prevé el Art. 179 del COA, es decir hasta el 29 de abril de 2020; plazo y fecha fatales que han sido ignoradas por su autoridad y los servidores de la ARCOTEL que le precedieron en el cargo.

En esta virtud, es evidente que la potestad sancionadora que la ley le confiere a la ARCOTEL ha caducado hace cuatro años y siete meses antes de la notificación del 23 de diciembre de 2024, por lo que todo lo actuado con posterioridad adolece de nulidad.

Al respecto, ya se ha pronunciado el Tribunal Distrital de la Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca en innumerables casos por actuaciones previas caducadas de otras entidades estatales Particularmente en el juicio No. 01803202200884 propuesto por el señor Samuel Ernesto Dutan Tacuri en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Biblián (...)

Por lo expuesto, solicitamos que en aplicación de los principios de juridicidad e interdicción de la arbitrariedad previstos en los artículos 14 y 18 del Código Orgánico Administrativo, se revoque la resolución del Director Técnico Zonal y declarar que ha caducado la potestad sancionadora de la ARCOTEL.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

Respecto de la caducidad de la actuación previa, los artículos 175, 176 y 179 del Código Orgánico Administrativo, precisa:

“Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Art. 176.- Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.”

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”

Por su parte el artículo 86 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 86.- Normas aplicables. - La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación de régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las

circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”

De la revisión del expediente administrativo sancionador, se verifica que se emitieron los siguientes documentos:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2934-M, de 5 de noviembre de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 remitió el Informe Técnico Control de Sistemas de Radiocomunicaciones del Servicio Fijo Móvil - Circuitos no autorizados No. IT-CZO6-C-2019-1339, de 29 de octubre de 2019, para que el Área Jurídica realice su análisis y se determine la procedencia de ordenar el inicio de la actuación previa.

En el informe mencionado No. IT-CZO6-C-2019-1339, de 29 de octubre de 2019, se concluye:

“7.- CONCLUSIONES:

Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 23 de octubre de 2019 en la ciudad de Cuenca, Calle Cóndor y Záparos a media cuadra del Complejo Totoracocha, al sistema de radiocomunicaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, se puede indicar lo siguiente:

- La COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 488.250 MHz TX y 494.250 MHz RX (modalidad SEMIDUPLEX- Repetidor El Calvario), 507.825 MHz SPX, 484.0125 MHz SPX, sin disponer de la autorización o concesión correspondiente.

Se recomienda se realice el análisis jurídico pertinente sobre las novedades detectadas.”

El informe en mención tuvo por objetivo verificar las características técnicas de operación del sistema de radiocomunicaciones de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, que se encontraría operando sin la autorización correspondiente y, de ser el caso, iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, después de la verificación constante en el Informe No. IT-CZO6-C-2019-1339, de 29 de octubre de 2019, se emitieron los siguientes documentos:

- **Con fecha 20 de septiembre de 2024 se emitió la Actuación Previa al Inicio de un procedimiento administrativo en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0041, de 20 de septiembre de 2024, cuyo objeto señala:**

“En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento de la SERVIDORA RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES PREVIAS DE LA COORDINACION ZONAL 6 DE LA ARCOTEL con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2934-M del 05 de noviembre de 2019, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019”

- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0630-OF, de 20 de septiembre de 2024, se realizó la notificación al Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL con el Inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0041, de 20 de septiembre de 2024, el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2934-M, de 5 de noviembre de 2019; y, el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1393, de 29 de octubre de 2021.

- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1781-M, de 23 de septiembre de 2024, dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0041, de 20 de septiembre de 2024, se solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes:

“(…)Que se envíe atento memorando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda que en el término de diez (10) días, informe si la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, RUC: 0190301567001 habría contado con título habilitante durante el año 2019 para operar un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias: 488.250 MHz TX y 494.250 MHz RX (modalidad SEMIDUPLEX- Repetidor El Calvario), 507.825 MHz (modalidad SIMPLEX), y 484.0125 MHz (modalidad SIMPLEX), conforme al contenido del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019 que se adjunta”

- En respuesta al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1781-M, de 23 de septiembre de 2024, la Unidad Técnica de Registro Público, se pronuncia en relación al Título habilitante que posee la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL.
- Con fecha 10 de octubre de 2024, se emitió el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0091, efectuado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS “EL SOL”, el cual concluyó:

“En base a los antecedentes expuestos, el Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, realizado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, se ha procedido a verificar la información constante en la ARCOTEL, con el fin de conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables y las circunstancias relevantes que de ellas concurren.”

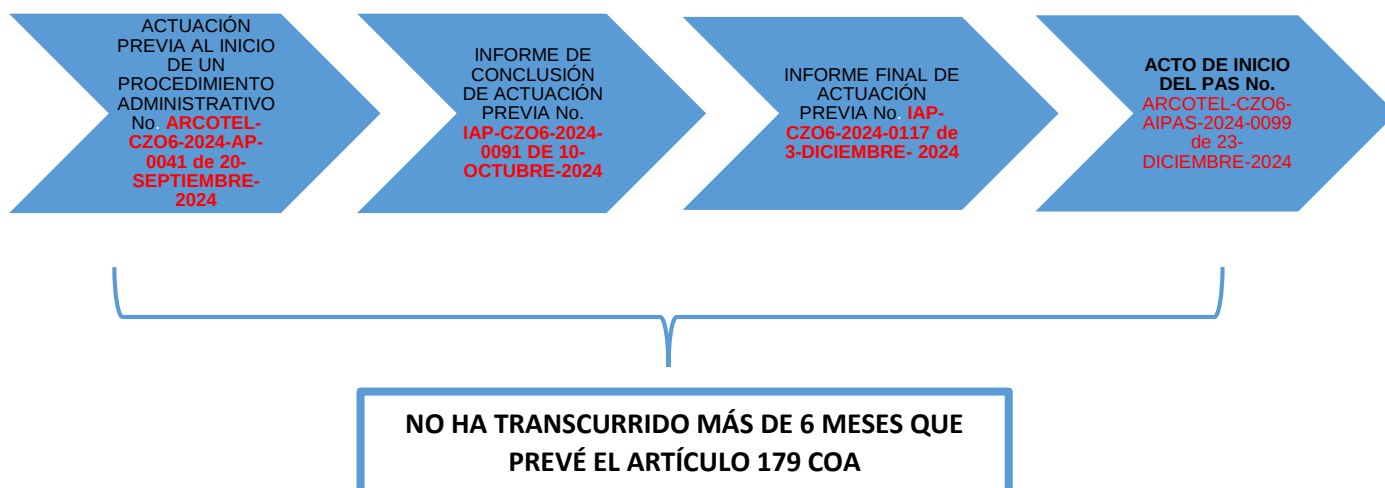
- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0687-OF, de 10 de octubre de 2024, se puso en conocimiento de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0091, de 10 de octubre de 2024.
- Con **Informe Final de Actuación Previa** No. IAP-CZO6-2024-0117, de 3 de diciembre de 2024, la Responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, concluyo:

*“Una vez concluida la **Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0041**, y en base a lo recabado en la presente actuación se concluye que: ES PERTINENTE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, por el hecho descrito en el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1393** del 29 de octubre de 2019, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0810-OF, de 3 de diciembre de 2024, se puso en conocimiento a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS “EL SOL” el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0117, de 3 de diciembre de 2024.
- **Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099, de 23 de diciembre de 2024, se señaló:**

*“(…) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0117 de 03 de diciembre de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, opera un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias: 488.250 MHz TX y 494.250 MHz RX (modalidad SEMIDUPLEX-Repetidor El Calvario), 507.825 MHz (modalidad SIMPLEX), y 486.0125 MHz (modalidad SIMPLEX) sin contar con un título habilitante; incumpliendo lo establecido en los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0881-OF, de 23 de diciembre de 2024, se notificó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099, de 23 de diciembre de 2024.



Conforme lo indicado, no se ha producido la caducidad de la Actuación Previa por cuanto las acciones previas iniciaron el 20 de septiembre de 2024 con la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0041; con fecha 3 de diciembre de 2024, se emite el Informe Final de Actuación Previa No IAP-CZO6-2024-0117; y, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099 se emite el 23 de diciembre de 2024, por lo que se puede verificar que no ha transcurrido 6 meses que prevé en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, es decir la Coordinación Zonal 6 emitió los actos administrativos dentro de los tiempos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Además es importante recalcar que el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2934-M, de 5 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante el cual se remitió el Informe Técnico Control de Sistemas de Radiocomunicaciones del Servicio Fijo Móvil - Circuitos no autorizados No. IT-CZO6-C-2019-1339, de 29 de octubre de 2019, no constituye el inicio de actuación previa, sino que corresponde a una actividad de control que debe cumplir cada organismo desconcentrado de esta Agencia como parte de su competencia

como entidad encargada de la administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

ARGUMENTO 2:

"2.1. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En el presente caso, correspondía la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de imponer la sanción considerando que mi representada, no ha lucrado con las frecuencias y nuestro negocio no es prestación de servicios de telecomunicaciones o explotación de estos, sino la prestación de servicio de transporte de pasajeros conforme el título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.

(...)

Lo correcto era que se aplique el principio de proporcionalidad de las Infracciones, previsto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, normas todas ellas aplicables en este caso y que no han sido consideradas.

EL TRIBUNAL DE LO DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOJA, dentro del juicio No. 11804-2018-00396, propuesto por la Compañía de Taxis Convencionales la Chacra y Asociados TRANSLACHACRA S.A., en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la sentencia del 15 de octubre de 2019, ha manifestado:

7.4. En ese contexto, la primera de las objeciones que la representante legal de la Compañía accionante hace a la multa impuesta, es que la sanción no se halla prevista en la Ley, porque conforme al artículo 121 las sanciones ahí establecidas son para las infracciones administrativas tipificadas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la indicada ley, es decir, que "...son para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, y que su representada no tiene esa calidad al ser una compañía dedicada al transporte en taxi. Al efecto, si bien es cierto que conforme a la norma constante en el artículo 121 de la ley, las sanciones establecidas (% del monto de referencia) para cada una de las infracciones tipificadas (infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase) es. "...para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, y que también es cierto que la Compañía actora no es prestadora de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción; sin embargo, la Ley en el último inciso del artículo 122 sí ha establecido la forma de determinar el monto de la sanción para aquellas personas naturales o jurídicas responsables de infracciones y que no sean prestadoras de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, cuando señala: "... En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores...", esto porque la Compañía, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a los "Títulos Habilitantes", en su numeral 3 ordena que para implementar y operar legalmente un sistema de radiocomunicación, como el implementado por la actora, requería obtener de la ARCOTEL un "REGISTRO DE SERVICIOS, obligación que no la ha cumplido y así lo ha aceptado expresamente, incurriendo consecuentemente en la infracción que se le ha imputado. Dicho artículo 37 numeral 3 señala: "Art. 37. Títulos Habilitantes La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:... 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y

reventa" (el énfasis nos corresponde). Como consecuencia de lo señalado, a la compañía actora, al habersele imputado una infracción de tercera clase, y al no haberse podido obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, y al tratarse de servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro de actividades, le tocaba como sanción el 5% de las multas referidas en los literales a) a la d) del artículo 122; es decir, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general", de esto de 5% por así disponerlo la ley en forma expresa, lo que no ha ocurrido.

Esta sentencia ha sido confirmada por la sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 1 de octubre de 2021, al rechazar los recursos de casación interpuestos por la ARCOTEL y la Procuraduría General del Estado.

Los administrativistas, respeto del principio de proporcionalidad en procedimiento administrativos sancionadores, sostienen:

"La aplicabilidad de este principio le corresponde estrictamente a la autoridad administrativa que va a decidir el procedimiento en cuestión, debido a que es esta autoridad quien de conformidad a las atribuciones otorgadas por la administración pública y por la ley debe determinar o resolver cual es la sanción o ejecución a tomar del caso planteado a su disposición, resolución que debe adoptar dentro de los límites legales y proporcionales de los cuales se ve amparado y facultado, límites potestativos estos que deben guardar relación con todo lo acontecido durante el procedimiento administrativo, desde su inicio hasta su final, su causa, las pruebas aportadas, las justificaciones, las declaraciones, las impugnaciones entre otras que se hayan actuado durante la tramitación de la causa por lo que debe esta autoridad administrativa valerse de sus atribuciones legales y competitivas para valorar la prueba aportada y resolver en cuanto al grado de responsabilidad que crea fue cometida la falta administrativa.

Efectivamente la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Art.3 Títulos Habilitantes.- establece que la ARCOTEL podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa

En el presente caso, mi representada para hacer uso de las frecuencias radioeléctricas requería de un registro en la ARCOTEL, particular que por mal asesoramiento del técnico que nos instaló los equipos no lo obtuvimos.

Al utilizar las frecuencias radioeléctricas el 29 de octubre año 2019, efectivamente habría cometido la infracción de tercera clase materia de este procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en el evento de no declararse la caducidad de las actuaciones previas, correspondería imponer una sanción conforme lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Habiendo dejado en claro que la infracción imputada a mi representada es la utilización de frecuencia radioeléctricas; y, que para la utilización de dichas frecuencias se requiere de un registro por parte de la ARCOTEL, corresponde entonces la aplicación del inciso final de Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir el 5% de las multas previstas en la letra c del Art. 122 de la norma referida

Sin embargo, deben también considerarse la presencia de todas las circunstancias atenuantes previstas en el Art 130 Ibídem, así como la inexistencia de las circunstancias agravantes previstas en el art. 131 del mismo cuerpo legal.

El Director Técnico Zonal, no ha aplicado las normas pertinentes en su resolución, imponiendo por consiguiente una sanción desmesurada a mi representada, particular que debe ser enmendado.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

Respecto de este argumento, es pertinente indicar que según consta a fojas 13 del Expediente Administrativo Sancionador, que consta el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-2478-M, de 27 de septiembre de 2024, mediante el cual la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, certifica:

“DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 0124112

USURIO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS “EL SOL”

RUC: 0190301567001

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
76-7678	CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	27/10/2008	27/10/2013	CANCELADO
110-11034	CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	19/02/2014	19/02/2019	CANCELADO
37-3702	CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	03/06/2003	03/06/2008	VENCIDO

Sobre la información remitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se puede establecer que al momento de la inspección realizada el 23 de octubre de 2019 que dio origen al Informe No. IT-CZO6-C-2019-1339, de 29 de octubre de 2019, el cual concluyó que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 488.250 MHz TX y 494.250 MHz RX (modalidad SEMIDUPLEX- Repetidor El Calvario), 507.825 MHz SPX, 484.0125 MHz SPX, sin disponer de la autorización o concesión correspondiente; es correcto por cuanto el Contrato de Renovación de Concesión para Uso Privado de Frecuencias otorgado por esta Agencia a la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis EL SOL inscrito en el tomo 110-11034 ya se encontraba **cancelado**.

Además, a foja 78 del Expediente Administrativo Sancionador, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000355-E, de 10 de enero de 2025, que corresponde a la respuesta del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al cual el recurrente solicitó como prueba lo siguiente dentro del procedimiento sancionador y, a su vez, dentro del presente Recurso Administrativo:

- a) Ruc No. 0190301567001 de mi representada que tiene como actividad económica: H49220201 - SERVICIOS DE TAXIS;
- b) Declaraciones del impuesto la renta de los años 2018 y 2019 de la cooperativa,
- c) Certificado de Obligaciones Económicas otorgado por la ARCOTEL, el 9 de enero de 2025,
- d) El Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias con la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Taxis "EL SOL", por el uso de las frecuencias radioeléctricas 488.25000 MHz Tx y 494.25000 MHz Rx, modalidad semidúplex para el circuito 1; y. 486.02500 MHz Tx y 486.02500 MHz Rx modalidad semiduplex para el circuito 2; contrato que quedo inscrito en el Tomo 110 a fojas 11034 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, documento que se encuentra en los archivos de la ARCOTEL; esta información al igual que los contratos anteriores, se encuentran en poder de la ARCOTEL, por lo que con fundamento en el No. 3 del Art. 220 del Código orgánico Administrativo, solicito se disponga sean agregados al expediente administrativo.
- e) Los comprobantes de pago por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, realizadas en la cuenta de la ARCOTEL, información que se encuentra en poder de la ARCOTEL, por lo que con fundamento en el No. 3 del Art. 220 del Código orgánico Administrativo, solicito se disponga a la Coordinación Financiera, para que remita la información y esta sea agregada al expediente administrativo.
- f) Nombramiento como gerente y representante legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis EL SOL.

Por lo mencionado, es importante aclarar que:

- El Ruc No. 0190301567001 establece como actividad económica de servicio de taxis.
- La Declaración del Impuesto a la Renta que consta dentro del Expediente Administrativo Sancionador corresponde a Servicios de Taxis, más no del Sistema de radiocomunicaciones que se encontraba utilizando las frecuencias: 488.250 MHz TX y 494.250 MHz RX (modalidad SEMIDUPLEX- Repetidor El Calvario), 507.825 MHz (modalidad SIMPLEX), y 484.0125 MHz (modalidad SIMPLEX), conforme al contenido del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393, de 29 de octubre de 2019.
- El Certificado de Obligaciones Económicas emitido el 9 de enero de 2025 que se adjunta a la Respuesta del Acto de Inicio, establece que a la fecha de emisión el recurrente no tenía obligaciones pendientes de con ARCOTEL, lo cual se ratifica con el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2025-024 emitido el 30 de enero de 2025, mediante el cual se remite un reporte de las facturas emitidas en el periodo de enero de diciembre de 2019, mismas que se encontraba canceladas en el periodo mencionado.
- El Contrato de Renovación de Concesión para Uso Privado de Frecuencias otorgado por esta Agencia a la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis EL SOL inscrito en el tomo 110-11034 ya se encontraba cancelado, conforme se señala en el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-2478-M, de 27 de septiembre de 2024.
- El nombramiento gerente y representante legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis EL SOL, demuestra únicamente la representación que ejerce por la persona jurídica.

Las pruebas antes mencionadas, no desvirtúan el hecho probado por la Coordinación Zonal 6, que es la operación de un sistema de radiocomunicaciones, más cuando dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000355-E, de 10 de enero de 2025, se señala:

"En el evento de que su autoridad insista en continuar con la imposición de una sanción al suscrito, adjunto al presente el RUC No. 0190301567001 de mi representada que tiene como actividad económica: H49220201 – SERVICIOS DE TAXIS, y las declaraciones del impuesto

a la renta de los años 2018 y 2019, donde podrá apreciar cuales han sido los ingresos de mi representada por la actividad económica antes referida, particular que, en el supuesto no consentido y nunca aceptado, deba imponerse una sanción a mi representada, deberá ser considerado a efectos de establecer el Monto de la Referencia.”

Sobre esta circunstancia, es importante aclarar que la Declaración del Impuesto a la Renta debe ser con relación al servicio o título habilitante del que se trate, y como se puede apreciar la Declaración del Impuesto a la Renta que consta dentro del Expediente Administrativo Sancionador corresponde a Servicios de Taxis, más no del Sistema de radiocomunicaciones que se encontraba utilizando las frecuencias: 488.250 MHz TX y 494.250 MHz RX (modalidad SEMIDUPLEX- Repetidor El Calvario), 507.825 MHz (modalidad SIMPLEX), y 484.0125 MHz (modalidad SIMPLEX), conforme al contenido del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019.

Por lo que al no poseer un título habilitante vigente y al no obtener la información financiera para determinar el monto de referencia como poseedor de título habilitante se aplicó el principio de proporcionalidad.

“El principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas desempeña un papel fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, constituyendo un elemento esencial para garantizar la adecuación y equidad en la imposición de medidas punitivas por parte de la administración pública. Este principio, arraigado en los principios generales del derecho, busca establecer un equilibrio justo entre la infracción cometida y la sanción impuesta, evitando así la imposición de penas desproporcionadas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos (Marín, 2019).”¹

El principio de proporcionalidad exige que las sanciones impuestas por la administración pública sean adecuadas, necesarias y equilibradas, es decir, que guarden una relación razonable con el hecho cometido sin ser excesivas ni injustificadas, en sentido estricto dentro del caso al no poseer un título habilitante vigente y al no obtener la información financiera para determinar el monto de referencia como poseedor de título habilitante se ha considerado:

1. El Salario Básico Unificado del año en el cual se realiza el juzgamiento
2. El tipo de infracción objeto de juzgamiento
3. Las circunstancias atenuantes y/o su concurrencia
4. Las circunstancias agravantes.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 83.- Las sanciones a imponerse respetarán el principio de proporcionalidad, se relacionarán necesariamente con el servicio objeto de la infracción y serán establecidas, de ser el caso, considerando los agravantes y atenuantes existentes, así como las acciones de subsanación que hayan sido implementadas por el infractor.”

El número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

¹

[https://www.google.com/search?q=principio+de+proporcionalidad+derecho+administrativo&rlz=1C1CHBD_esEC1101EC1101&oeq=principio+de+proporcionalidad+de&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgBEAAyAQyBwgAEAAyAQyBwgBEAAyAQyBggCEEUYOTIHCAmQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIHCAYQABiABDIHCAQABiABDIHCAKQABiABNIBCTg3NTVqMGoxNagCDLACAFef-pjdIpECoZo&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=principio+de+proporcionalidad+derecho+administrativo&rlz=1C1CHBD_esEC1101EC1101&oeq=principio+de+proporcionalidad+de&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgBEAAyAQyBwgAEAAyAQyBwgBEAAyAQyBggCEEUYOTIHCAmQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIHCAYQABiABDIHCAQABiABDIHCAGQABiABDIHCAKQABiABNIBCTg3NTVqMGoxNagCDLACAFef-pjdIpECoZo&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)

De igual manera, el artículo 16 de Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

En el caso motivo de análisis se ha considerado lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”

Como se señaló anteriormente, el artículo 122 de la norma ibídem, señala que las multas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se aplicarán de acuerdo al monto de referencia que se obtenga con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; y se refiere a quienes tengan como actividad la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, no obstante, la recurrente no posee un título habilitante, puesto que su actividad económica de conformidad con el Registro Único de Contribuyentes constante en el Expediente Administrativo Sancionador, es Servicios de Taxis.

Por tanto, la sanción impuesta por la Coordinación Zonal 6 se encuentra de conformidad con el artículo 122 inciso tercero, ya que esta norma está dirigida a quienes prestan servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción y sin tener título habilitante. En el presente caso estamos refiriéndonos a un infractor que no posee título habilitante, por tener una actividad económica distinta a las señaladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Además, conforme el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley y para atenuar la sanción se proceden a analizar conforme se encuentra establecidas en los artículos 130 y 131 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones

A fojas 109 a 110 del Expediente Administrativo Sancionador se establecen las atenuantes y las agravantes por las cuales, que sirven para la graduación de la imposición de la sanción impuesta:

“1. No haber sido sancionado por la misma Infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Sobre esta atenuante la Coordinación Zonal ha establecido que de la revisión en la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, *“se ha podido verificar que COOPERATIVA DE*

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.”

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación admitiendo el incumpliendo y ha presentado un plan de subsanación, por lo que si cumple con este atenuante.”

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...) A la presente fecha, de acuerdo a lo informado por la unidad técnica mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0045 de 21 de enero de 2025, ya no opera el sistema de radiocomunicaciones, lo cual cumple con el presente atenuante.”
El mencionado informe fue anunciado como prueba, y ha sido considerado para atenuar la sanción.

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (...)La conducta infractora consisten en operar un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización correspondiente, como consecuencia de esta actividad el Estado Ecuatoriano no ha percibido valores por Derecho de Concesión que debe pagar de acuerdo a lo determinado en la Ley, siendo estos los daños causados por la comisión de la infracción, por cuanto no concurre en esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.”

Sobre este último análisis en el cual la Coordinación Zonal 6 señala que se debe considerar las atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; no obstante, del análisis de las atenuantes se puede establecer que se consideran las atenuantes 1, 2 y 3, sin que se tenga que considerar la atenuante 4 conforme el análisis realizado. Es así que el artículo 3 de la Resolución impugnada establece:

“Artículo 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, con RUC Nro. 0190301567001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1,2, 3 y 4, la sanción económica CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE CON 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$5.929.70), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.”

Sobre lo establecido, es importante citar el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo que indica:

“Resolución de la impugnación. La resolución de la impugnación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.”

Es decir se ha considerado las cuatro atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En referencia a las Agravantes se establece:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.”

Para constancia se cita la hoja de cálculo de la multa por la infracción cometida, donde se establecen las atenuantes consideradas y ninguna agravante.

ANEXO 1

MONTO DE REFERENCIA (MR)

Ingresos totales de declaración de impuesto a la Renta del Servicio o Título habilitante

Ejemplo: \$304

SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)

Si no se puede obtener información para el Monto de Referencia se utiliza el SBU

Ejemplo: \$304

NOTA:

Para Clase 1 debe definirse la Multa mínima cuando se usará SBU o (SBU)

Ejemplo: 1

DATOS:

TIPO INFRACCIÓN	CUMPLIMIENTO
1	SI
2	NO
3	NO
4	NO

1) EJEMPLO CON MONTO DE REFERENCIA (MR)

Para telecomunicaciones, RSTV

TIPO INFRACCIÓN	Multa mínima	Multa máxima	Multa máxima	Multa máxima	D = (Máximo - Mínimo)	Cálculo = Min + D/2
Primera Clase	1	0.001% (MR)	\$	0.03% (MR)	\$	\$
Segunda Clase	2	0.031% (MR)	\$	0.07% (MR)	\$	\$
Tercera Clase	3	0.071% (MR)	\$	0.1% (MR)	\$	\$
Cuarta Clase	4	Reincidente Clase 3	\$	1% (MR)	\$	\$
Cuarta Clase	4	No Reincidente Clase 3	\$	Reincidente título habilitante	\$	\$

2) EJEMPLO CON SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)

Para telecomunicaciones

TIPO INFRACCIÓN	Multa mínima	Multa máxima	Multa máxima	Multa máxima	D = (Máximo - Mínimo)	Cálculo = Min + D/2
Primera Clase	1	10 (SBU)	\$	394.00	303 (SBU)	\$ 394.00
Segunda Clase	2	101 (SBU)	\$	89.794.00	300 (SBU)	\$ 118.200.00
Tercera Clase	3	301 (SBU)	\$	116.594.00	150 (SBU)	\$ 591.000.00
Cuarta Clase	4	1501 (SBU)	\$	591.394.00	2000 (SBU)	\$ 788.000.00

Para Radiodifusión y Televisión

TIPO INFRACCIÓN	Multa mínima
Primera Clase	\$ 5% (10 (SBU))
Segunda Clase	\$ 5% (101 (SBU))
Tercera Clase	\$ 5% (301 (SBU))
Cuarta Clase	\$ 5% (1501 (SBU))

Clase de infracción: 3

ATENUANTES

No.	ATENUANTES	PRESENTA SI/NO
1	No haber sido sancionado por la misma	SI
2	No haber admitido la infracción en la práctica	SI
3	No haber sido sancionado integralmente la infracción	SI
4	No haber resuelto integralmente los datos	SI

AGRAVANTES

No.	AGRAVANTES	PRESENTA SI/NO
1	La obstaculización de las labores	NO
2	La obtención de beneficios económicos	NO
3	El carácter continuado de la conducta	NO

Clase de infracción

Clase de infracción	No. Atenuantes	No. Agravantes
3	4	0

Para Infracción Clase 4. Es Reincidente en Clase 3:

Para Infracción Clase 4. Es Reincidente en Clase 3:
NO

Para Clase 1 y 2: Afecta al Mercado

Para Clase 1 y 2: Afecta al Mercado
NO

MULTA MONTO REFERENCIA

\$ -

MULTA SBU

RADIODIFUSIÓN \$ 5,929.70

TELECOMUNICACIONES

En mérito de todo lo señalado y el análisis realizado por la Coordinación Zonal 6, se considera 4 circunstancias atenuantes y ninguna agravante, según lo determina los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando para el cálculo de la multa el Salario Básico Unificado, garantizando el principio de proporcionalidad y la existencia de un equilibrio entre la sanción y la infracción administrativa que corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Finalmente, se establece que se han considerado las atenuantes 1, 2, 3, 4 establecidas en el artículo 130 y no se han establecido agravantes constantes en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sobre la aplicación de la Sentencia emitida por el Tribunal de lo Distrital de lo Contencioso Administrativo De Loja, dentro del dentro del juicio No. 11804-2018-00396, propuesto por la Compañía de Taxis Convencionales la Chacra y Asociados TRANSLACHACRA S.A., el artículo 145 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que dice:

“Efectos de la sentencia. - La sentencia sólo tendrá efecto respecto de las partes que intervinieron en el proceso, salvo los casos expresamente previstos en la ley.”

En virtud de lo mencionado, la sentencia es aplicable únicamente para actor demandante del derecho dentro del Juicio No. 11804-2018-00396, y no aplica de manera general a otros administrados.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0044, de 11 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) VI. CONCLUSIONES

1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017, de 26 de febrero de 2025, la Coordinación Zonal 6, determinó que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones sin disponer de la autorización de la Autoridad de Telecomunicaciones, por tanto incurrió en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por el incumplimiento establecido en los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
2. De los argumentos expuestos, se han desvirtuado, indicando que no existe caducidad de la actuación previa en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador.
3. No existe desproporcionalidad en la sanción impuesta por cuanto se ha cumplido lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, se ha considerado 4 atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna agravante conforme el artículo 131 ibídem.

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003715-E, de 13 de marzo de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Agurto Quitizaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No ARCOTEL-DEDA-2025-003715-E, de 13 de marzo de 2025, en contra de la Resolución No ARCOTEL-CZO6-2025-0017, de 26 de febrero de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0044, de 11 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Carlos Alberto Agurto Quitizaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, en contra de la Resolución No ARCOTEL-CZO6-2025-0017, de 26 de febrero de 2025.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017 de 26 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Carlos Alberto Agurto Quitizaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Alberto Agurto Quitizaca, en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, a los correos electrónicos luis.mogrovejoc@gmail.com, lmogrovejo@lexsolutions.net y cooptaxiselsol039@gmail.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 6; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de septiembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES